

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE VISTA

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de noviembre del año de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **41/19-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa se duele por la permisión en la colocación de una reja sobre la calle XXXX en la Colonia XXXX de Celaya, Guanajuato, así como la falta de supervisión en la permanencia de la misma, a sabiendas que no se cuenta con permiso para ello, lo cual atribuye a la Dirección de Desarrollo Urbano, permitiendo que la misma permanezca cerrada a partir de las 21:00 veintiún horas, lo cual le impide la libre circulación sobre dicha calle, que si bien no es vecina de la misma, si impide su acceso a su domicilio así como el acceso a los diferentes servicios, como son de limpieza, de tránsito, bombero y cruz roja, además de propiciar conflicto con vecinos de la calle en mención, quienes le reclaman y agreden verbalmente si la ven circular por la calle.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la libertad de tránsito, circulación y movilidad**

La parte quejosa en el presente expediente refirió ante esta Procuraduría que tiene su domicilio en la calle XXXX de la colonia XXXX de la ciudad de Celaya, Guanajuato, mismo en el cual para llegar, le es necesario circular por la calle XXXX de la colonia en mención, la cual a la fecha cuenta con una reja instalada en ambos extremos, misma que se cierra a partir de las 21:00 veintiuna horas, impidiéndole con ello la libre circulación por dicha calle, así como el paso de vehículos de emergencia para llegar a su vivienda, todo ello con la tolerancia de la Dirección de Desarrollo Urbano, autoridad a quién señala como responsable, a sabiendas de que no se cuenta con permiso para ello.

Frente al dicho de la responsable, quien por conducto del arquitecto Luis Gustavo Báez Vega, Director de Desarrollo Urbano de Celaya, Guanajuato, acepta el hecho materia de queja, refiriendo que efectivamente existe una reja de control de paso, instalada en la calle XXXX esquina con la calle XXXX de la Colonia XXXX, en Celaya, Guanajuato, negando que las unidades de diferentes autoridades o cualquier particular, no puedan llegar al domicilio donde vive la quejosa, advirtiendo que si bien es cierto la reja de la calle XXXX se cierra por las noches, el libre tránsito de los condóminos del inmueble donde habita la quejosa no se restringe, pues la misma puede transitar libremente por la calle XXXX para llegar a su domicilio, del cual también tiene acceso a través de la calle XXXX, por lo que no se actualiza el agravio que alude por concepto de violación al libre tránsito; reiterando que dicho control de paso, no vulnera derechos humanos a persona alguna.

Obra agregado al presente, inspección ocular realizada por personal de este Organismo, de la calle XXXX, de la Colonia XXXX de Celaya, Guanajuato, en la cual se asentó lo siguiente:

“...hago constar que me encuentro constituido en la calle XXXX, de la colonia XXXX, particularmente en la esquina con la calle XXXX, observando que se encuentran colocadas rejas en los extremos de ambas aceras, precisando que las rejas se encuentran abiertas, con libertad de acceso y tránsito, ya que no existe personal de vigilancia en la mencionada calle; procediendo a recabar placa fotográfica de la misma. Acto continuo.- Nuevamente me constituyo en la calle XXXX, de la colonia XXXX, siendo las 22:45 horas, del día en que se actúa, dándose fe que las calles XXXX y XXXX cuentan con obstrucción de tránsito, al encontrarse cerradas mediante el uso de rejas. Mismo caso en la calle XXXX, en la que se aprecia el cierre de rejas, obstruyendo el tránsito peatonal y vehicular; no así en lo referente a la calle XXXX, la cual se encuentra abierta, libre, sin colocación de rejas, en el mismo caso la calle XXXX; pudiendo desde ambas calles acceder a la Unidad habitacional XXXX. Procediendo a capturar en fotografía lo que se asienta en la presente diligencia, siendo todo lo que se aprecia a simple vista.”

Este derecho, es decir, el de libertad de tránsito, circulación y movilidad, implica la libertad de toda persona que se encuentra legalmente en el territorio mexicano de circular y transitar por el mismo, lo que significa al menos dos obligaciones para los funcionarios públicos, en primer término es respetar la libertad de tránsito, una obligación de abstención o “no hacer”, en el sentido de lo limitarla directamente a través de algún acto de autoridad, mientras que en el otro sentido implica una obligación positiva, que exige la adopción de las medidas necesarias para que las personas puedan ejercitar sin obstáculos esa libertad frente a posibles intervenciones de terceros.

Es importante mencionar también que este derecho humano no es absoluto, lo anterior tomando en cuenta que la constitución en su artículo 1, primer párrafo señala que los derechos humanos establecidos en la Constitución y en tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano, “no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, sobre lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material [...]”¹

De lo anterior se desprende que, en suma, la libertad de tránsito establecida en el artículo 11 de la Constitución Mexicana exige una obligación negativa para el Estado, es decir, una obligación de no limitar la libertad señalada, exceptuando de ello, los casos previstos en la Constitución en materia de emigración, inmigración y salubridad general o sobre extranjeros perniciosos residentes en el País, siempre que ellas se establezcan en una ley.

En el caso concreto, se actualiza el hecho de que la autoridad responsable ha sido omisa en garantizar el derecho a libre tránsito de la quejosa, ello al quedar demostrado con su propio dicho, que la doliente no tiene acceso a la calle XXXX por las noches, pues al respecto señaló que efectivamente dicha vialidad se cierra por las noches, pero que puede acceder a su domicilio por la calle XXXX, corroborando lo anterior con la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, donde se pudo verificar que efectivamente la calle XXXX es una vialidad contigua a la calle XXXX, donde tiene su domicilio la doliente y que al quedar cerrada la vialidad mencionada, impide para ésta y para toda persona, una libre circulación sobre dicha vialidad.

Sin ser obstáculo para llegar a la anterior conclusión lo exceptuado por la responsable al señalar que la doliente puede llegar a su domicilio por otra calle, siendo esto por la XXXX, pues lo anterior según expresa:

“...aludo que la quejosa y cualquier otro vecino de la zona puede salir y entrar libremente de su residencia por la calle XXXX, sin que se actualice el agravio que alude por concepto de violación al libre tránsito; reiterando que dicho control de paso no vulnera derechos humanos a persona alguna y a cualquier condómino de la unidad habitacional XXXX...”

Puesto que la libertad de circulación no se encuentra supeditada a que el Estado decida arbitrariamente qué vías son las que la ciudadanía en general puede o no usar para ejercer este derecho, sino en todo caso y como se aclaró anteriormente, únicamente se puede restringir en casos previstos constitucionalmente, y atendiendo a que la colocación de enrejados no se encuentra de estos supuestos, se configura una restricción injustificada por parte de la autoridad al ejercicio del derecho en pugna en menoscabo de la hoy quejosa.

Asimismo, el fundamento legal que alude la autoridad señalada como responsable resulta inoperante en términos de justificar el acto reclamado, ya que menciona:

“...Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125 del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Gto., artículo 8 del Reglamento de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Celaya, Guanajuato; artículo 35 fracciones XVII y XVIII del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato...”

El argumento de reproche se sustenta puesto que el día 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, por la vía de decreto publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado², perdieron su vigencia en favor de lo establecido en la Ley de Movilidad, todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por ésta.

Es decir, dichos cuerpos normativos, en lo que cabe a las disposiciones que tengan que ver con restringir el libre tránsito de las personas del modo en que se especifica el artículo 4 cuatro, fracción I³ de la Ley de movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, han quedado derogados tácitamente, es decir, el concepto de *accesibilidad universal* establecido en el precepto mencionado, establece que las personas son libres de elegir la forma y modo de trasladarse, y no resulta justificable para la autoridad administrativa establecer que por el hecho de que existen diferentes vías de circulación, la libertad de circulación se encuentra garantizada, pues no se justifica en función de la protección de un derecho con un mayor peso específico en el caso concreto.

Derivado de lo anterior, resulta imperativo para la autoridad sujetar sus acciones de una manera estricta a lo previsto las leyes vigentes, a manera que su actuación no resulte arbitraria y en una violación a derechos fundamentales de las personas, como se actualiza en el presente caso.

Así las cosas, al brindar el permiso para una reja de control de acceso, la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Celaya, Guanajuato, dejó de aplicar lo establecido por los principios de la Ley de movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, lo que permitió que se limitaran injustificadamente derechos de tránsito y libre circulación en perjuicio de la parte quejosa.

En esa tesitura, el acto de autoridad reclamado, expone a la quejosa a la incertidumbre frente a hechos que

¹ No. Registro: 2006224. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Página: 202.

² Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios. Artículo Primero. *“El presente Decreto entrará en vigor el 26 de septiembre de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado. Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.”*

³ Ver Marco Normativo

afectan, en el caso particular, la limitación de su derecho de libre tránsito y circulación por las vías públicas donde se ubica su domicilio, razón por la cual, esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra del Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Celaya, Guanajuato, por la vulneración del derecho de seguridad jurídica en detrimento de quien aquí se duele.

Asimismo, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, se permite realizar un respetuoso acuerdo de vista en función de que se revise la normatividad relacionada con lo dispuesto por la Ley de movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios en función de lo que expresa el artículo quinto transitorio:

Artículo Quinto. "Los ayuntamientos deberán expedir o adecuar los reglamentos municipales que deriven de esta Ley, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, permaneciendo entre tanto vigentes los reglamentos municipales existentes, en todo aquello que no se oponga al contenido de la presente Ley."

Lo anterior, con la finalidad de evitar subsecuentes actos de autoridad relacionados con el tema de la circulación que, como en anteriores casos, han generado perjuicio a la sociedad celayense, mencionando como referencia el precedente de la Recomendación "78/17-C y acumulados", la cual establece un criterio respecto del mismo tema, autoridad responsable y actos de autoridad, misma que fue aceptada por la Presidenta Municipal de Celaya, vía oficio número MC/XXX/XXX/XXX/2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Con base a la Recomendación "78/17-C y acumulados", esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidenta de Celaya, Guanajuato, licenciada Elvira Paniagua Rodríguez, gire instrucciones a quien corresponda para que se restituya el derecho de libertad de tránsito, circulación y movilidad de XXXX, puesto que el uso común de las vías públicas, se rige por los principios de igualdad, libertad y gratuidad, ya que constituyen bienes de dominio y uso público, es decir, el único titular de ellas, es el Estado y; por tanto, es el único que puede establecer limitaciones o restricciones sobre ellas siempre que se encuentre regulado dentro del parámetro constitucional.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Vista** al **H. Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Guanajuato**, para que dentro del marco de sus facultades legales, realice una revisión a sus ordenamientos municipales en función de la Ley de movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y, de resultar pertinente, se derogue y/o adicione lo que, en irrestricto respecto y garantía de los derechos humanos de las personas, corresponda.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **JOSÉ RAÚL MONTERO DE ALBA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*L. CEGK*